



Roj: **STSJ CAT 11863/2012 - ECLI:ES:TJSCAT:2012:11863**

Id Cendoj: **08019340012012107460**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2012**

Nº de Recurso: **5482/2011**

Nº de Resolución: **7673/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2010 - 8001418

mi

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 13 de noviembre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7673/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por Leopoldo frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 5 de abril de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 83/2010 y siendo recurrido Ombuds Compañía de Seguridad, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por don Leopoldo frente a OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. y en consecuencia, absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Don Leopoldo prestó servicios para la empresa Segur Ibérica S.A. en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo concertado entre actor y la citada mercantil en fecha 01/08/2008.

El demandante ostentaba la categoría profesional de vigilante de seguridad.



SEGUNDO.- SEGUR IBÉRICA S.A. prestaba, en virtud de contratación administrativa, servicios de seguridad en dependencias del "Servei d'Ocupació de Catalunya" (en adelante SOC), estando adscrito el demandante a la OTG de Sant Cugat del Vallés .

TERCERO.- Por contrato de fecha 27/05/2009 OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. asumió el servicio de vigilancia de diversas dependencias del SOC, entre ellas de la OTG de Sant Cugat del Vallés, en horario de 08:30 a 15:30 horas.

CUARTO.- Segur Ibérica S.A. dirigió al demandante comunicación de 15/05/2009 en la que le indicaba que causaría baja con efectos desde el 31/05/2009 para pasar a integrarse en la plantilla de OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. como consecuencia de la prestación por tal mercantil del servicio de seguridad en dependencias del SOC desde el 01/06/2009.

QUINTO.- En las nóminas del actor expedidas por Segur Ibérica S.A. se retribuían en ocasiones los conceptos de "Fin Sem. y Festivos" y nocturnidad, así como horas extra.

SEXTO.- OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. asumió la condición de empleadora del actor desde el 01/06/2009, subrogándose en tal condición tras asumir la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en diversas oficinas del SOC, facilitando al actor empleo a tiempo parcial y a razón de veinticinco horas semanales en la OTG de Sant Cugat del Vallés.

SÉPTIMO.- El demandante ha permanecido en situación de incapacidad temporal entre el 08/07/2009 y el 20/10/2009 y entre el 03/12/2009 y el 29/04/2010, períodos de tiempo en los que ha percibido las prestaciones derivadas de tal situación.

OCTAVO.- Se ha intentado sin efecto la preceptiva conciliación previa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el actor el desfavorable pronunciamiento judicial, desestimatorio de la pretensión por él deducida (frente a la "sucesora" en el servicio de seguridad a que alude el -incombatido- segundo hecho probado de la sentencia recurrida), reiterando su -denegado- derecho "a trabajar la jornada completa y al percibo de las cantidades correspondientes" a la misma (por los conceptos retributivos a que se refiere el también inatacado quinto ordinal); recurso que formaliza bajo un primer motivo de revisión fáctica para precisar -en relación al hecho probado cuarto- como la "comunicación" que en el mismo se menciona determina que la "baja" en la empresa saliente se producía "por subrogación...pasando a depender de la nueva adjudicataria, en virtud de lo establecido en el art. 14 del vigente Convenio" (adicionando, seguidamente y como hecho cuarto bis, la transcripción de lo dispuesto en su apartado c). Pretensión revisoria que debe seguir la suerte adversa de su rechazo, al carecer la concreción ofrecida de la relevancia que la parte pretende atribuir a una propuesta que en nada afecta al reconocido "hecho subrogatorio"; a lo que se añade el inadecuado carácter "normativo" que resulta de la remisión efectuada al mencionado precepto convencional.

SEGUNDO.- Como motivo jurídico de censura se invoca una errónea interpretación del citado artículo que (según la recurrente) es claro al establecer "la obligatoriedad de la empresa adjudicataria de un nuevo servicio" de "respetar los derechos laborales que tuviese reconocido en su anterior empresa"; de tal manera que si "el actor tenía un contrato de trabajo a jornada completa" incumplió la cesionaria lo dispuesto en el mismo al "darle de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social con un contrato a tiempo parcial a razón de 25 horas semanales, pagándole consecuentemente a tenor de las horas por las cuales está dado de alta" (cuando es así que -afirma el reclamante- que "siempre desempeñó sus funciones en el SOC de Sant Cugat" y "no se desprende ni de la documental aportada a juicio ni de la testifical alguna otra realidad").

Bajo el epígrafe "Subrogación de servicios" dispone el artículo 14.A del Convenio de aplicación -con la expresada "finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores" del sector y en relación a los de "vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo"- que "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca...".



Tras reiterar la STS de 13 de junio de 2012 lo manifestado en sus pronunciamientos de 24 de abril, 10 de mayo y 5 de junio del mismo año que la finalidad de dicho precepto "es la de lograr la subrogación entre la antigua y la nueva adjudicataria del servicio a fin de garantizar la estabilidad en el empleo, sea cual sea la causa del cambio de empresa prestadora del servicio o la modalidad contractual bajo la que se presten los servicios por parte de los trabajadores"; precisa su posterior resolución de 2 de julio de 2012 como dicho artículo "vincula, en sus diversos supuestos, la subrogación en los contratos, en primer lugar a los trabajadores adscritos a dicho contrato, luego al lugar de trabajo, y al servicio objeto de subrogación" para -a continuación- poner de relieve que "el lugar de trabajo tiene operatividad en determinadas modalidades de prestación del servicio de seguridad" (como sucede -en el supuesto litigioso- con los "servicios de vigilancia y establecimientos").

El lugar y "servicio objeto de subrogación" se manifiesta así como elemento condicionante del "hecho subrogatorio", razón por la cual el respeto a los "derechos laborales" que el trabajador "tuviese reconocidos en su anterior empresa" (a que alude el apartado C2 del precepto) sólo puede ser entendido en el marco objetivo que impone su apartado A). Y a tal efecto, debe convenirse -con el Juzgador a quo, desde la dimensión jurídica que ofrece su inalterado relato- que la empresa demandada "solo venía obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos" al contrato administrativo suscrito entre la Generalitat de Catalunya y la empresa saliente; esto es el relativo al "servicio en la OTG de Sant Cugat del Vallés...de lunes a viernes entre las 8:30 y las 13:30 horas" y no en otros "distintos al prestado en (otras) dependencias del SOC..." (Fj cuarto, en relación con los -incombatidos- segundo y tercer hecho probado). De tal manera que (y sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle frente a su anterior empresa) no puede considerarse la existencia y legitimidad de un crédito retributivo que la parte pretende asociar a una jornada de trabajo superior a aquélla que (en función del servicio objeto de subrogación y desde la dimensión jurídica que, frente a lo alegado de contrario, ofrecen aquellos inalterados ordinales) le "garantizaba" la norma de convenio cuya infracción se denuncia.

Como señala la sentencia de la Sala de 14 de abril de 2011 (al analizar un supuesto similar al litigioso) la empresa entrante sólo estaba (convencionalmente) obligada a subrogarse en el contrato de trabajo del actor, exclusivamente en la parte a que se refiere el lugar de trabajo objeto de subrogación, con independencia de que el trabajador viniera desarrollando parte de su jornada laboral en otro u otros centros de trabajo..."

Y habiéndolo entendido así el magistrado en su sentencia procede su confirmación, previo rechazo del recurso interpuesto contra la misma.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Leopoldo frente a la sentencia de 5 de abril de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social 2 Terrassa en los autos 83/2010, seguidos a su instancia contra la empresa OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números



indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ